

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, agosto nueve de dos mil diecinueve.

Auto de trámite – aprueba liquidación de crédito

Ejecutivo Rad. N° 540013153001 2016 00109 00

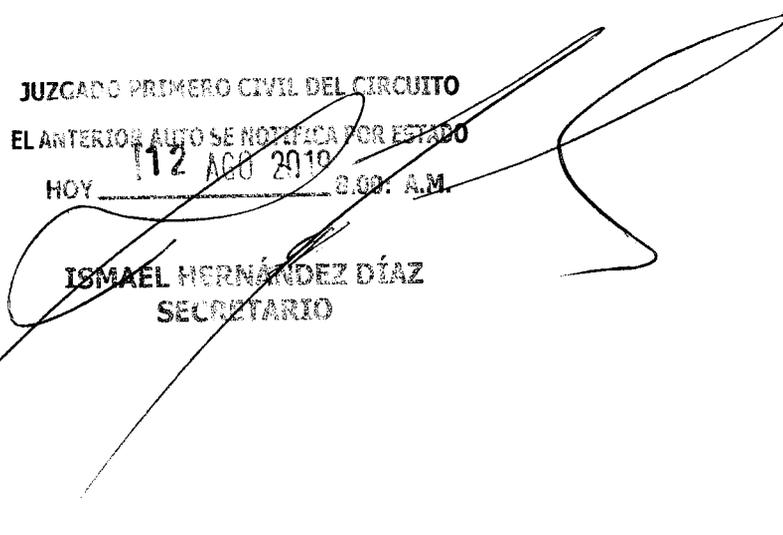
Encontrándose al despacho el presente proceso para resolver sobre la aprobación de la liquidación de los créditos presentada por la parte actora, una vez verificada se observa que fue elaborada conforme a derecho siguiendo los lineamientos del mandamiento de pago, observándose además los límites legales establecidos para las tasas de intereses y, como quiera que además no fue objetada por la parte demandada, se le imparte su aprobación.

Reconócese personería al doctor NAUDIN ARTURO CORONEL ALVAREZ, para actuar como apoderado judicial de la demandante TRANSPORTES CONDOR SAS, en los términos y facultades del poder conferido, entendiéndose así aceptada la renuncia del mandatario inicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NELSON ANDRES PEREZ ORTIZ
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 12 ACO 2019 8:00 A.M.


ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO

IHD.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO .

San José de Cúcuta, agosto nueve de dos mil diecinueve.

Auto interlocutorio- acepta un llamamiento en garantía y rechaza contestación de demanda.

Verbal r.c.ex. accidente- 54001315300120190006200

Encontrándose al despacho el presente proceso, se observa que efectivamente la demandada sociedad DIEQCO S.A.S., dentro del término legal para descorrer el traslado de la demanda, a través de apoderado judicial debidamente constituido, presenta solicitud de llamamiento en garantía a La compañía PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, (folios 160 - 163) .

Al efecto, como quiera que dicha solicitud reúne los requisitos previstos en los artículos 64 y 65 en armonía con el artículo 82 del Código General del Proceso, se considera viable su admisión; en tal virtud se dispondrá el trámite conjunto indicado en el artículo 66 ejusdem, aclarándose que de conformidad con el párrafo de esta norma, la notificación del presente auto a la compañía LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, se surtirá por anotación en estado dado que viene actuando en autos como parte demandada, debidamente notificada.

Por otra parte, el despacho se abstendrá de dar trámite al llamado en garantía y demás medios de defensa propuestos por los demandados GIOVANNI ADOLFO CHAPARRO PEDRAZA y JORGE ALBERTO DIAZ, por haberse allegado extemporáneamente, dado que notificados como fueron a través de su apoderado judicial el día el 7 de junio del presente año (folio 63), el término de traslado inició el día 10 y feneció el día 09 de julio a las 6 de la tarde y los escritos fueron presentados el día 10.

En consecuencia, el Juzgado resuelve:

PRIMERO : Admitir el llamamiento en garantía que hace la demandada DIEQCO S.A.S. a LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.

SEGUNDO : Notifíquese el presente auto a LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, por anotación en estado y del llamamiento en garantía córrasele traslado por el término de veinte días para el ejercicio de su derecho de defensa, conforme se dijo en la parte motiva.

TERCERO: Abstenerse de dar trámite al llamado en garantía y demás medios de defensa incoados por los demandados GIOVANNI ADOLFO CHAPARRO PEDRAZA y JORGE ALBERTO DIAZ, por lo dicho en la parte motiva.

CUARTO: La doctora DIANA LESLIE BLANCO ARENAS tiene personería para actuar como apoderada judicial de la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS y los doctores , LASCIDES ALONSO BLANDÓN SANCHEZ, como apoderado de DIEQCO SAS y el doctor JAIME MOJICA CHACON, de los señores GIOVANNI ADOLFO CHAPARRO PEDRAZA y JORGE ALBERTO DIAZ , conforme a las facultades otorgadas en los respectivos poderes.

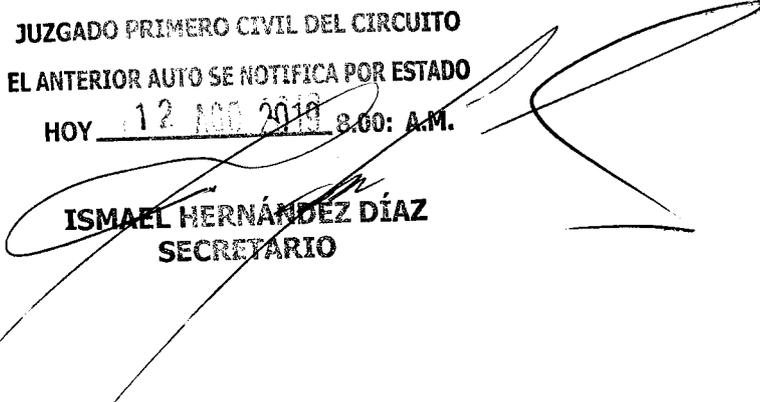
QUINTO: Cumplido lo anterior, se procederá a resolver sobre el trámite de las excepciones propuestas en autos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NELSON ANDRES PEREZ ORTIZ
Juez

IHD.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 12 100 2018 8:00: A.M.


ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA.

San José de Cúcuta, agosto nueve de dos mil diecinueve.

Auto de trámite- ordena obedecer lo resuelto por el superior

Verbal- r.c.ex. accidente- 5400131530012016 00013 00

Confirma sentencia

Encontrándose al despacho el presente proceso, se ordena obedecer y cumplir lo resuelto por la Sala Civil Familia del Honorable Tribunal Superior de esta ciudad, en su fallo proferido en audiencia calendada 29 de julio del corriente año, mediante el cual confirma la sentencia proferida por este despacho.

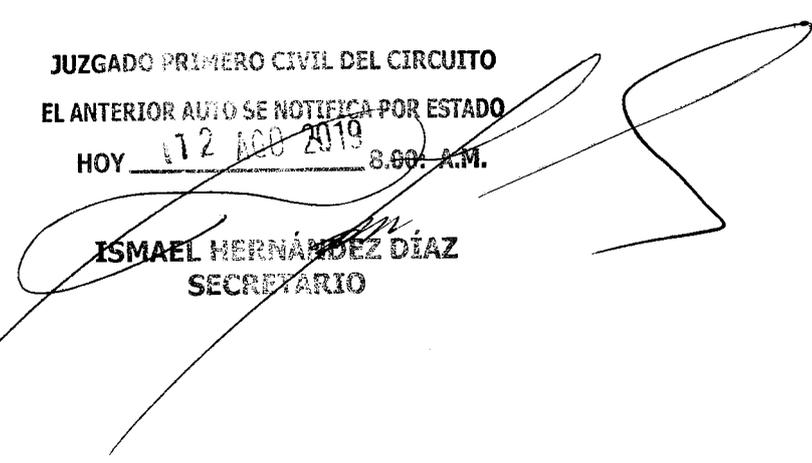
En consecuencia, procédase al cumplimiento de lo ordenado en el fallo confirmado y a liquidar las costas procesales, conforme al artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase


NELSON ANDRÉS PÉREZ ORTÍZ
Juez.

IHD

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 17 2 AGO 2019 8.00 A.M.


ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA.

San José de Cúcuta, agosto nueve de dos mil diecinueve.

Interlocutorio – Resuelve conflicto de competencia .

Declarativo-acción de cumplimiento 540014003005 201900543 01

Salida segunda instancia

Habiendo correspondido por reparto a este estrado judicial el proceso declarativo de acción de cumplimiento de contrato, instaurado por JOSE HENRY LOPEZ ALBARRACIN, en contra de JORGE ENRIQUE DUARTE FLOREZ y LUZ YAJAIRA SANCHEZ CAMARGO, se procede a resolver lo pertinente respecto del conflicto negativo de competencia planteado por la señora Juez Primera de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta.

ANTECEDENTES.

El Honorable Consejo Seccional de la Judicatura emitió el Acuerdo N° CSJNS17-045 del 24 de enero de 2017, mediante el cual dispone el cierre de los Juzgados Segundo y Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, a partir del 30 de enero de 2017 y hasta el 10 de febrero del presente año, y su traslado a partir del 13 de febrero a la ciudadela de “Juan Atalaya” , para asumir el conocimiento de los asuntos de su competencia conforme a los numerales 1,2 y 3 del artículo 17 del Código General del Proceso, que se susciten en esa territorialidad .

Igualmente la Honorable Corporación, ordenó a los mencionados estrados judiciales elaborar y remitir el inventario de procesos, para disponer la entrega por la Oficina Judicial y el reparto correspondiente a los Juzgados 1° a 10° Civiles Municipales de Cúcuta, entrega que se efectuaría entre el 7 y el 13 de febrero del año cursante.

En el numeral 7° del precitado Acuerdo, se ordenó a la Oficina Judicial remitir a partir del 14 de febrero de 2017 a los Juzgados 1°, 2° y 3° de Pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cúcuta – Ciudadelas “La Libertad y Juan Atalaya ”, las acciones constitucionales y los demás

procesos de competencia de esos despachos que correspondan a esas unidades Territoriales que se presentaren.

Así mismo, dispuso que los Juzgados Civiles Municipales 1° a 10° conocerán de los procesos de mínima cuantía que se susciten en el municipio de Cúcuta, fuera de los límites territoriales de las ciudadelas mencionadas a partir del 14 de febrero de 2017, y ordenó a su vez que estos remitieran a los Juzgados 1°, 2 y 3 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, los asuntos de mínima cuantía que hubiesen recibido a partir del 16 de noviembre de 2016 y que correspondan a dicha unidades judiciales.

En cumplimiento del mencionado acuerdo, la Oficina Judicial ha venido haciendo el reparto ajustado a las directrices de la alta corporación.

No obstante lo anterior, habiendo correspondido por reparto el presente asunto al Juzgado Quinto Civil Municipal de Cúcuta, su titular mediante auto calendado 13 de junio del 2019, rechaza la demanda por considerarse sin competencia y ordena su remisión al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudadela la Libertad, cuyos fundamentos se sintetizan así:

Que el extremo pasivo tiene su domicilio en la avenida 6C N° 4-46 barrio Prados del Este, conforme a los acuerdos antes referidos, aunado a que el asunto es de mínima cuantía.

Por su parte, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, mediante proveído calendado 08 de julio del cursante año, decide no aceptar la asignación por competencia y plantea el conflicto negativo, aduciendo en síntesis :

Que si bien es cierto la dirección del domicilio de la parte demandada corresponde a la comuna 4 , no se puede pasar por alto que la cuantía de la presente acción de cumplimiento, supera los \$115.000.000, toda vez que esa es la suma restante que falta por cancelar, conforme lo indicado en la pretensión 1, la cual supera la mínima cuantía.

CONSIDERACIONES.

El tema de los conflictos de competencia se encuentra regulado en el Título V Capítulo I artículo 139 del Código General del Proceso que reza:

“Trámite. Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso.

El juez no podrá declarar su incompetencia cuando la competencia haya sido prorrogada por el silencio de las partes, salvo por los factores subjetivo y funcional

El juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales...”

Siendo así las cosas, es claro que este despacho es el competente para dirimir el conflicto planteado a lo cual se procede.

El artículo 17 del Código General del Proceso determina con meridiana claridad la competencia de los señores Jueces Civiles Municipales en **única instancia** y en su parágrafo establece que en los lugares donde existan Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, corresponderán a éste los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3, refiriéndose precisamente los dos primeros a los procesos contenciosos y al proceso de sucesión de mínima cuantía.

Por su parte el artículo 25 ibídem enseña que cuando la competencia se determine por la cuantía, como en este caso, los procesos son de mínima cuando sus pretensiones patrimoniales no excedan el equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes y, de menor los que

excedan los 40 salarios, sin exceder el equivalente a los ciento cincuenta.

Al tenor de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 26 ejusdem, la cuantía se determina por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, interese, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

Haciendo uso del deber de interpretación del libelo introductorio de demanda, dada su poca claridad tanto en los hechos como en sus pretensiones, deduce este despacho que no le asiste razón al Juez Quinto Civil Municipal a quien inicialmente le fue asignado por reparto el asunto, en cuanto a que este es de mínima cuantía.

En efecto del hecho 2 pareciera que conforme lo interpreta el mencionado ente judicial, el saldo restante por el que se demanda, sería la suma de \$5.000.000,00; sin embargo, la pretensión primera se encamina a obtener el cumplimiento de lo pactado a fin de que el extremo pasivo reciba el dinero restante conforme a lo que había sido pactado; de suerte que, en primer lugar aquí se está pidiendo el cumplimiento y ejecución del contrato celebrado cuyo valor es de \$120.000.000,00 y en segundo lugar, remitiéndonos al contrato celebrado cuya ejecución se demanda, , encontramos que en su cláusula segunda titulada precio y forma de pago, con meridiana claridad dice que lo recibido a la firma del documento fueron los cinco millones como arras, quedando un saldo de \$115.000.000,00 que se pagarían a la firma de la escritura pública, que es lo que precisamente se dice no se ha hecho; de consiguiente el saldo a que se refiere la pretensión primera de la demanda, es este y no el de cinco millones .

Puestas así las cosas, resulta claro que el presente asunto es de menor cuantía por cuanto supera el equivalente a los cuarenta salarios mínimos legales conforme se dijo precedentemente, de consiguiente escapa al conocimiento de los Juzgados de Pequeñas Causas y competencia múltiple.

Aunado a lo anterior, debemos tener en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 28 regulador de la competencia territorial, en los procesos originados en un negocio jurídico, es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones, y, de acuerdo con el contenido del contrato este sería en la Notaría Segunda del círculo de esta ciudad y el inmueble objeto del contrato igualmente se encuentra ubicado en esta ciudad dentro del perímetro cuya competencia es de los Juzgados Civiles Municipales.

Bajo esta línea argumentativa, se considera que le asiste razón a la Juez Primera de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, al declarar la colisión de competencia, y de consiguiente se concluye que, quien debe avocar el conocimiento del asunto es el Juzgado Quinto Civil Municipal de Cúcuta, a quien se remitirá el expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta, resuelve

Primero: **Determinar** que el competente para avocar el conocimiento del presente asunto es el Juzgado Quinto Civil Municipal de Cúcuta conforme se dijo en la parte motiva.

Segundo: Como consecuencia de lo anterior, **remítase** el expediente al mencionado estrado judicial para que avoque su conocimiento, dándole el trámite que en derecho corresponde. Déjense las constancias del caso.

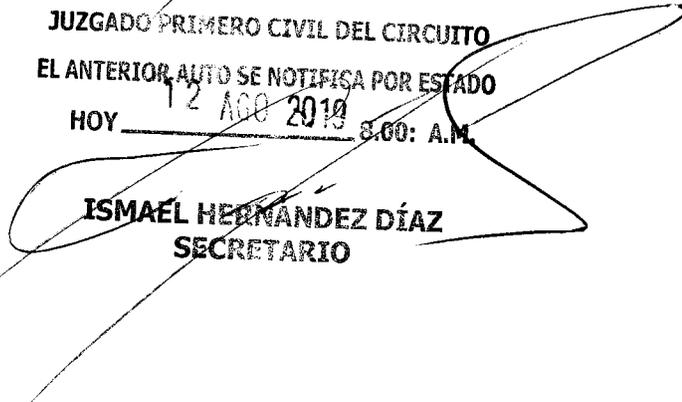
Tercero: **Comuníquese** mediante oficio lo aquí resuelto al Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


NELSON ANDRÉS PÉREZ ORTIZ

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 12 AGO 2019 8:00: A.M.


ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO